



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Rad. 080013103-002-2013-00115-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO. - Barranquilla, diciembre dos (2) de dos mil veinte (2020).-

El Dr. PLUTARCO QUIROS VEGA, quien actúa en su propio, manifiesta que es ilegal el auto proferido el 24 de noviembre del corriente año, porque la sentencia que se va a dictar debe ser escrita y no en audiencia, fundamentándose en el literal C del artículo 625 del Código General del Proceso.

De la revisión del expediente, se tiene que en proveído de enero 14 de 2014 se dio el traslado a las partes para alegar, contra el cual se interpuso recurso de apelación por el apoderado de la contraparte, Dr. FERNANDO JOSE DELGADO FLOREZ, absteniéndose el despacho de concederlo por no ser apelable, por lo que se encuentra en firme esa decisión. Posteriormente se han dado diferentes actuaciones en virtud de los escritos presentados por dicho abogado, como se puede evidenciar en el plenario.

El artículo 625 del Código General del Proceso, establece las reglas para la transición de legislación de aquellas controversias que se iniciaron bajo el anterior estatuto procesal, específicamente, en el literal c del numeral 1, para los procesos ordinarios como en este caso, establece lo siguiente:

*“c) Si en el proceso se hubiere surtido la etapa de alegatos y estuviere pendiente de fallo, el juez lo dictará con fundamento en la legislación anterior. Proferida la sentencia, el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación.”*

Vista la norma anterior, le asiste la razón al peticionario, toda vez que la etapa de alegatos en el presente proceso, ya se había surtido antes de la vigencia del Código General del Proceso, por lo que la sentencia debe ser proferida conforme a la legislación anterior, o sea, de manera escritural y no audiencia como se ordenó.

Así las cosas, en ejercicio del control de legalidad establecido en el artículo 25 de la Ley 1285 de 2009, estatutaria, se dispondrá dejar sin efecto la providencia de fecha noviembre 24 de 2020.

Ahora, teniendo en cuenta que el curador ad-litem, Dr. CARLOS ARTURO MUSKUS OTERO, mediante escrito enviado vía electrónica a este juzgado el día 27 de noviembre del corriente año, manifiesta que la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA le expidió la resolución 3584 de 2020 donde lo nombran en el cargo de Profesional Universitario como ganador del concurso de mérito de la convocatoria territorial Norte 758 -2018 Barranquilla, adjuntando dicho documento, que como servidor público no puedo ejercer la abogacía y mucho menos cumplir labores como auxiliar de la justicia, lo cual lo imposibilita para asistir a la diligencia y para continuar con la representación judicial en este proceso, solicitando se designe un nuevo auxiliar de la justicia para que represente a la señora CARMEN MARTINEZ NARANJO y demás personas indeterminadas.

De lo anterior se tiene, que es claro que existe una incompatibilidad para seguir ejerciendo el cargo encomendado en el presente asunto, por tener actualmente la calidad de servidor público, por lo que se accederá a lo solicitado por el Dr. MUSKUS OTERO, y en



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Rad. 080013103-002-2013-00115-00

cumplimiento a lo ordenado en el artículo 9º del C. de P.C., se designará la terna de curadores ad-litem de la lista de auxiliares de la justicia, pero se advierte que se tendrá en cuenta los nombres de los otros dos curadores nombrados en auto de fecha septiembre 10 de 2013, Dres. NUBIS NAVARRETE MOLINA y MARLON DEL TORO CELEMIN, y en reemplazo del Dr. CARLOS ARTURO MUSKUS OTERO, se designa a la Dra. MAYDA DE JESUS VALENCIA NUÑEZ, el que acepte el cargo tomará el proceso en el estado en que se encuentra, toda vez que el anterior se notificó del auto admisorio de la demanda y contestó la demanda.

Una vez se cumpla con lo anterior, se proseguirá con el trámite siguiente, dictar sentencia de forma escritural y no en audiencia.

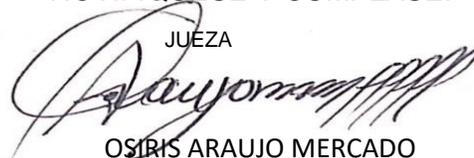
En mérito de lo expuesto, el juzgado

**RESUELVE:**

- 1.- Dejar sin efecto el auto de fecha noviembre 24 de 2020, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Acceder a lo solicitado por el curador ad-litem Dr. CARLOS ARTURO MUSKUS OTERO, por no poder seguir ejerciendo su labor por los motivos expresados por en su escrito de noviembre 27 de 2020.
- 3.- Designar la terna de curadores ad-litem a los Dres. NUBIS NAVARRETE MOLINA y MARLON DEL TORO CELEMIN, y en reemplazo del Dr. CARLOS ARTURO MUSKUS OTERO, se nombra a la Dra. MAYDA DE JESUS VALENCIA NUÑEZ, quien figura en la lista de auxiliares de la justicia, Comuníqueseles el nombramiento. El cargo será ejercido por el primero que concurra a aceptar tal designación, quien tomará el proceso en el estado en que se encuentra, advirtiéndoles que, si no lo hacen, se les sancionará con la exclusión de la lista de auxiliares de la justicia.
- 4.- Se señala al curador ad-litem la suma de SETENTA MIL PESOS M.L. (\$70.000.00), por concepto de gastos que tenga que hacer en el ejercicio de su cargo, que deberán ser cancelados por la parte demandante, mediante consignación a órdenes de este juzgado o directamente al auxiliar y acreditarse en el expediente.
- 5.- Ordenar por secretaría poner en conocimiento al Tribunal Superior Sala Civil-Familia esta decisión para que se tenga en cuenta dentro de la acción de tutela contra este juzgado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -**

J.P.

JUEZA  
  
OSIRIS ARAUJO MERCADO